

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : Radicación anterior 110013120001202200132-2
Radicación actual 110013120004202300094-4
Fiscalía 10934

DECISION : **AUTO DECRETO DE PRUEBAS**

FECHA: : **BOGOTA D.C., VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

AFECTADOS: : **NELSON PÉREZ ESCARRAGA**

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de prueba, agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

HECHOS

Según se desprende de las diligencias, el **15 de octubre de 2010** la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional – División Policía de Antinarcoóticos recibió información de una fuente humana no formal que daba cuenta del conocimiento sobre un predio rural ubicado en las inmediaciones del municipio de Yacopí Departamento de Cundinamarca, en el que se hallaba un laboratorio para el procesamiento de sustancias estupefacientes. Con dicha información y con el apoyo de la Policía del Municipio de Puerto Salgar, se adelantó un procedimiento en el terreno identificado con las coordenadas N 05 42' 59" W 074 22' 20.6' W 074 22' 22.0 '' , registrándose el hallazgo de sustancias químicas e hidrocarburos que fueron identificados como permanganato de potasio, hidróxido de sodio, hidróxido de amonio, cemento gris, gasolina y ACPM; una construcción artesanal dispuesta para el procesamiento químico de las sustancias y 1500 metros cuadrados ocupados por un total de cuatrocientos (400) kilos de hoja de coca.

Por cuenta del trámite adelantado por la Fiscalía general de la Nación, se pudo establecer que las coordenadas antes relacionadas se ubican dentro del predio denominado BellaVista, Vereda Alto de Chavez, municipio de Yacopí departamento de Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No **167-14996** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca y de propiedad del ciudadano **Nelson Pérez Escárraga** identificada con la CC No 7.253.176.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Agotado el trabajo de investigación de la Fase inicial conforme lo impone el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, el delegado de la Fiscalía 31 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. con fecha **31 de enero de 2012**¹ profirió **Resolución de Inicio** del trámite de extinción del derecho de Dominio conforme el Num 1 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, recogiendo en esa decisión el bien que se identificó así: Predio rural denominado BellaVista, Vereda Alto de Chavez, municipio de Yacopí departamento de Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No **167-14996** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca y de propiedad del ciudadano **Nelson Pérez Escárraga** identificada con la CC No 7.253.176.

En la misma oportunidad se decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien antes identificado, las que fueron inscritas² en el folio de matrícula inmobiliaria del bien. No se tiene noticia dentro de las diligencias sobre la materialización de la medida de Secuestro.

2. Conforme lo dispuesto por el artículo 13 Num 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución de inicio del **31 de enero de 2012** así:
 - a. El delegado del **Ministerio Público** fue notificado personalmente el 12 de abril de 2012³.

¹ Folio 93 PDF FGN

² Folio 268 PDF FGN.

³ Folio 107 PDF FGN.

3. Atendiendo lo dispuesto por el Num 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía general de la Nación por resolución del **26 de febrero de 2013**⁴ ordenó el **emplazamiento** de aquellos terceros indeterminados que pudieran reclamar la afectación de derechos patrimoniales dentro del trámite de Extinción de Dominio. En cumplimiento de lo ordenado se expidió el edicto emplazatorio fechado **3 de marzo de 2013**⁵ que se publicó en un periódico de amplia circulación⁶ y en una cadena radial⁷ de amplia circulación en las ciudades sede de los bienes afectados por el proceso de Extinción. Concluido lo anterior y ante la inasistencia de terceros o posibles afectados en sus derechos patrimoniales, la Fiscalía responsable del trámite ordenó por resolución del **19 de abril de 2013** la designación de un curador Ad Litem para la representación de sus intereses, nombramiento que recayó en cabeza del Dr **Alvaro Hidalgo Cruz**. El último fue notificado personalmente sobre la Resolución de inicio el **16 de mayo de 2013**⁸ según se lee en la constancia sentada por la secretaría común de la Fiscalía dentro de las diligencias.

La Resolución de Inicio del **31 de enero de 2012** cobró ejecutoria el **21 de mayo de 2013**⁹ sin que se hubiera presentado oposición por las partes.

4. Concluido lo anterior, con arreglo al num 5 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y por Resolución del **2 de febrero de 2021**¹⁰, la Fiscalía 4 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. consideró cumplidas las exigencias del numeral 3 y párrafo 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 y declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio sobre el bien así identificado: Predio rural denominado BellaVista, Vereda Alto de Chavez, municipio de Yacopí departamento de Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No **167-14996** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca y de propiedad del ciudadano **Nelson Pérez Escárraga** identificada con la CC No 7.253.176.

La Resolución de Procedencia no fue objeto de recursos y cobró ejecutoria el **8 de febrero de 2021**¹¹.

⁴ Folio 175 PDF FGN.

⁵ Folio 176 PDF FGN.

⁶ Folio 187 y 189 PDF FGN

⁷ Folio 188 PDF FGN.

⁸ Folio 183 PDF FGN.

⁹ Folio 191 PDF FGN.

¹⁰ Folio 274 PDF FGN.

¹¹ Folio 294 PDF FGN.

5. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 2 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **18 de noviembre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó correr el traslado común de que trata el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El término de traslado culminó el **2 de diciembre de 2022** según la constancia de secretaría que descansa dentro de las diligencias. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022. El Despacho avocó el conocimiento de la etapa de juzgamiento por auto del pasado **5 de junio de 2023**, asignándosele a las diligencias el número de radicación **110013120004202300126-4**.

En ese estado de las diligencias entra el Juzgado a decidir de fondo sobre el orden de prueba a ser recogida en juicio, bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 11 inc 3 de la Ley 1453 de 2011, este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo dentro de las diligencias.

2. Fundamentos legales de la decisión.

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

La Ley 953 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

Artículo 8º. *Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

Artículo 9º. *De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:*

Artículo 9º A [Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011](#)

1. **Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.
2. **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.
3. **Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 Num 6 de la norma última mencionada cuando señala que:

"Artículo 82. El artículo [13](#) de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13. *Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:*

.....

2. *En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.*

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

.....

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

.....”

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

“De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que “El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes”.

Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace “por sentencia judicial”. De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas

atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.

*Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen **y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión.** Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.*

En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.

Por estas razones, se declarará executable el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.¹²

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

3. De las solicitudes probatorias.

3.1. Fiscalía general de la Nación.

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

3.2. El delegado del Ministerio Público.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

3.3. El apoderado judicial del Ministerio de la Justicia y el Derecho.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho no hizo solicitudes probatorias.

3.4. El Curador Ad Litem Dr Álvaro Hidalgo Cruz.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 el profesional designado en calidad de Curador Ad litem hizo las siguientes solicitudes probatorias:

3.4.1 Solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se informe si el predio Predio rural denominado BellaVista, identificado con la matrícula inmobiliaria No **167-14996** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca y de propiedad del ciudadano **Nelson Pérez Escárraga** identificado con la CC No 7.253.176, se encuentra registrado con solicitud de restitución por parte del propietario o un tercero.

4.4.2. Solicitar a la Unidad para las Víctimas se informe si el señor **Nelson Pérez Escárraga** identificado con la CC No 7.253.176 se encuentra registrado en esa Unidad como víctima de Desplazamiento Forzado.

3.5. El afectado señor Nelson Pérez Escárraga.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 el señor reconocido como afectado dentro de las diligencias, no hizo solicitudes probatorias.

4. Del decreto de pruebas.

4.1. Fiscalía general de la Nación.

Por ser conducentes y útiles los medios de prueba recaudados y aportados por la **Fiscalía General de la Nación** como fundamento de la Resolución de Procedencia sometida al conocimiento de la judicatura, se tendrán aquellos como pruebas documentales a ser analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno.

4.2. Curador Ad Litem Dr Alvaro Hidalgo Cruz.

Vista la solicitud probatoria hecha por el representante judicial de los terceros indeterminados dentro del proceso, y comoquiera que aquellas son pertinentes al objeto del proceso por informar si el afectado o el bien de su propiedad han sido víctima y objeto de actos ilícitos derivados del conflicto armado, lo que informaría sobre el uso y destinación del predio materia del trámite de extinción de Dominio, el Juzgado accede a lo peticionado y, en consecuencia, ordena:

4.2.1. Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicitando se informe a las diligencias si el predio rural denominado BellaVista ubicado en la Vereda Alto de Chavez Municipio de Yacopí Departamento de Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No **167-14996** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca y de propiedad del ciudadano **Nelson Pérez Escárraga** identificado con la CC No 7.253.176, se encuentra registrado en esa Unidad con solicitud de restitución por parte del propietario y/o un tercero.

4.4.2. Oficiar a la Unidad para las Víctimas solicitando se informe a las diligencias si en el Registro Unico de Víctimas se encuentra inscrito el señor **Nelson Pérez Escárraga** identificado con la CC No 7.253.176 con ocasión del hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. En caso afirmativo se informará sobre el hecho y fecha denunciado.

4.3. Pruebas de Oficio

Con miras a mejor proveer dentro de las diligencias y por ser conducente y útil, se ordena por el Despacho:

4.3.1. Cítese y escúchese en diligencia de declaración jurada al afectado señor **Nelson Pérez Escárraga** quien informará sobre todo lo que sepa y le conste alrededor de los hechos que trajeron a estas diligencias el predio rural de su propiedad. **Cítese** al declarante por medio de su correo electrónico nelson1074@gmail.com Cel 318 2889013

- 4.3.2. Cítese** y escúchese en diligencia de declaración jurada a la señora **María del Carmen Escárraga** cel 310 2359103. Cítesele por intermedio del afectado señor **Nelson Pérez Escárraga** declarante por medio de su correo electrónico nelson1074@gmail.com Cel 318 2889013
- 4.3.3. Oficiese** al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá y al Juzgado Promiscuo de Circuito de Puerto Boyacá y solicítese informar a las diligencias si por cuenta de esos Despacho cursó proceso ejecutivo de Banco Agrario de Colombia contra **Nelson Pérez Escárraga** identificado con la CC No 7.253.176. En caso afirmativo se informe el estado actual del proceso.
- 4.3.4. Oficiese** al Banco Agrario de Colombia y solicítese informar a las diligencias el estado actual de la hipoteca de la hipoteca abierta sin límite de cuantía con la que se gravó a su favor el predio rural denominado BellaVista ubicado en la Vereda Alto de Chavez Municipio de Yacopí Departamento de Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No **167-14996** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca y de propiedad del ciudadano **Nelson Pérez Escárraga** identificado con la CC No 7.253.176.
- 4.3.5. Oficiese** a la Fiscalía Local de la Palma Departamento de Cundinamarca y solicítese se informe el estado actual de las diligencias adelantadas bajo el CUI 253946000399201080151.
- 4.3.6. Oficiese** a la Oficina de Investigación Criminal – Interpol de la Policía Nacional y solicítese el envío del registro de antecedentes judiciales que se tengan en sus bases de datos a nombre de **Nelson Pérez Escárraga** identificado con la CC No 7.253.176.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO TENER COMO PRUEBAS las que fueron recaudadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite de instrucción, conforme se anunció en el acápite **4.1** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

SEGUNDO DECRETAR las pruebas solicitadas por el Dr **Alvaro Hidalgo Cruz** en su calidad de Curador Ad Litem y enunciadas en el acápite **4.2.** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

TERCERO DECRETAR oficiosamente las pruebas enunciadas en el acápite **4.3** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

Por intermedio de la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372f0d0b86b873dcde6c812a499d58377f0a5e4853ba8090aa43a1c55330fb60**

Documento generado en 23/11/2023 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>